SEÑORAS/ES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTECONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Carlos Alfredo Alvear Burbano, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía signada con el número 171585086-1, de estado civil soltero, de profesión abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, domiciliado en este cantón Quito, provincia de Pichincha; **Ernesto Damián Pazmiño Chávez** de nacionalidad ecuatoriana, con cédulade ciudadanía signada con el número 060183655-4, de estado civil divorciado, de ocupación estudiante, domiciliado en este cantón Quito, provincia de Pichincha; ***Esteban Alejandro Falconí Chávez***, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía signada con el número 060470307-4, de estado civil soltero, de ocupación empleado privado, domiciliado en este cantón Quito, provincia de Pichincha; y, **Jonathan Roberto Aguinda Shiguango**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía signada con el número 160058408-8, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en este cantón Quito, provincia de Pichincha; de conformidad con lo que establece el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *–en adelante LOGJyCC-*, en goce de nuestros derechos civiles y políticos que se nos confiere como ciudadanos de la República del Ecuador, ante Ustedes comparecemos para presentar una **ACCIÓN PÚBLICA DE INCOSTITUCIONALIDAD en contra del Decreto Ejecutivo No. 741 emitido por el Presidente Constitucional de la República Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza;** misma que la fundamento al tenor de los siguientes términos. -

PRIMERO: LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ORGANO ACCIONADA Y LA DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA. -

1.1. La presente garantía constitucional se encuentra dirigida en contra de:

1.1.1. El Presidente Constitucional de la República del Ecuador. **Sr. Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza,** quien emitió el **Decreto No. 741**, en aplicación del Art. 148 de la Constitución, a quien se le notificará en el Palacio de Carondelet, ubicado en la Calle García Moreno NI0-43, en Chile y Espejo, Quito, Provincia de Pichincha.

1.1.2. En igual sentido se servira contar con el Procurador General del Estado, **Dr. Juan Carlos Larrea,** en calidad de defensor de todos los

estamentos del Estado, conforme lo determinado en el Art.2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se le notificará en el su despacho en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga, ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

1.1.3. La citación a las entidades accionadas se lo realizara por el Sistema de Notificaciones Electrónicas (**SINE**) al amparo de lo establecido en el ***Art. 2 numeral d) de la Constitución de la República del Ecuador***; y, el ***Art. 53 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos***.

SEGUNDO. -LA INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

2.1. El acto normativo del cual se solicita se declare la inconstitucionalidad es el **Decreto Ejecutivo No. 741** de 17 de mayo del 2023, que entro en vigencia al momento de su suscripción, el cual decreta expresamente lo siguiente:

"DECRETA:

Artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículo

2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República. Artículo

3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)"

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

TERCERO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS. -

3.1. Mediante oficio AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023 signada con trámite 434263, los asambleístas Viviana Veloz Ramírez, Pedro Zapata Rumipamba, Mireya Pazmiño Arregui y Rodrigo Fajardo Campoverde, ingresaron una solicitud de juicio político en contra del Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, por las

infracciones constitucionales de concusión y peculado detallados en tres cargos políticos, a su solicitud de juicio político acompañaron el anuncio de prueba respectivo y los formularios de 59 firmas de respaldo.

3.2. Mediante oficio AN-VRRV-2023-013-EX-O, los asambleístas proponentes ingresan un alcance a su solicitud de juicio político enmendando la primera página de su solicitud de juicio político debido a un lapsus calami en la numeración de los artículos aplicables al juicio político en contra del Presidente de la República.

3.3. El Consejo de Administración Legislativa aprobó en la sesión n.° 017 de fecha 17 de marzo de 2023 la resolución CAL-2021-2023-895, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

> *«Artículo 1.- Avocar conocimiento del Oficio N.° AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha a través de la ventanilla de la Unidad de Gestión Documental con número de trámite 434263; y, su alcance contenido en el Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, presentado por los asambleístas REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ, PEDRO ANÍBAL ZAPATA RUMIPAMBA, MIREYA KATHERINE PAZMIÑO ARREGUI y RODRIGO OLMEDO FAJARDO CAMPOVERDE, que contiene la SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL "SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"; y, en tal sentido requerir a la Unidad de Técnica Legislativa la emisión del informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto de la solicitud de en referencia, en el plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación con la presente Resolución, de conformidad con su atribución establecida en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (...)».*

3.4. Mediante memorando AN-SG-UT-2023-0107-M de fecha 18 de marzo de 2023, la Unidad de Técnica Legislativa remite a la Secretaría General de la Asamblea Nacional el «Informe Técnico-Jurídico no vinculante 001-JP-UTL-AN-2023 respecto a la solicitud de juicio político en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza Presidente Constitucional de la República del Ecuador» en el que concluye:

> *«La Solicitud de Enjuiciamiento Político presentada por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 129 de la Constitución de la República y artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. El pedido de Juicio Político contra el Presidente de la República se ha presentado ante el Presidente de la Asamblea Nacional, se encuentra debidamente fundamentado y contiene correctamente la formulación por escrito de los cargos atribuidos al Presidente República. De la misma manera se ha constatado que existe el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental correspondiente y se ha formalizado el pedido con*

las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

Sobre la base de lo expuesto, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa, admita a trámite la precitada Solicitud de Enjuiciamiento Político y al amparo de lo que determina el inciso primero del Artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remita a la Corte Constitucional dicha Solicitud de Enjuiciamiento Político, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 129 de la Constitución de la República».

3.5. El Consejo de Administración Legislativa aprobó en la sesión n.° 019 de fecha 21 de marzo de 2023 la resolución CAL-2021-2023-897, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

«Artículo 1.- Disponer a los asambleístas REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ, PEDRO ANÍBAL ZAPATA RUMIPAMBA, MIREYA KATHERINE PAZMIÑO ARREGUI y RODRIGO OLMEDO FAJARDO CAMPOVERDE, quienes presentaron la SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL "SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, ingresando con número de trámite 434263; y, su alcance contenido en el Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023; se procede de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo de tres días, al verificarse y establecerse que la misma no reúne todos los requisitos de Ley, específicamente el requisito de estar: "debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República". (…)»

3.6. En cumplimiento de la resolución del CAL anteriormente mencionada, los proponentes proceden a completar la solicitud de juicio político mediante Oficio n.° AN-VRRV-2023-014-EX-O de fecha 23 de marzo de 2023.

3.7. En sesión n.° 020 el Consejo de Administración Legislativa admite a trámite, aprobando la resolución n.° CAL-2021-2023-903 que contiene lo siguiente:

«(…) Artículo 2.-Admitir a trámite la SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL "SEÑOR GUILLERMO ALBERTO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR" presentada a través del Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha a través de la ventanilla de la Unidad de Gestión Documental con número de trámite 434262; su alcance realizado con Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0; y, completada mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O con su respectivo anexo, remitidos con Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0037-M de 23 de marzo de 2023; por los asambleístas REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ, PEDRO ANÍBAL ZAPATA RUMIPAMBA, MIREYA KATHERINE PAZMIÑO ARREGUI Y RODRIGO OLMEDO

FAJARDO CAMPOVERDE, en virtud de que se ha verificado que el requerimiento cumple con lo señalado en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, está presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, está debidamente fundamentada, contiene la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente de la República; y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental de que se disponga en ese momento, así como se encuentra formalizada con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

Artículo 3.- Disponer en tal sentido a la Secretaría General, se notifique con la presente Resolución, y se remita en tal virtud la SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL "SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", presentada a través del Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha a través de la ventanilla de la Unidad de Gestión Documental con número de trámite 434263; su alcance realizado con Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0; y, completada mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O y su respectivo anexo, remitidos con Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0037-M de 23 de marzo de 2023, con la demás documentación correspondiente, a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 129 de la Constitución de la República, para que se proceda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como en los artículos 144 numeral 3 y 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)».

3.8. Con oficio n.° AN-SG-2023-0107-O de fecha 24 de marzo de 2023, la Secretaría General remite a la Corte Constitucional el expediente del trámite de juicio político para que procedan de acuerdo a la normativa correspondiente.

3.9. Con fecha 24 de marzo 2023 la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria 005-E-2023, realiza sorteo público del juez ponente para la emisión del dictamen de admisibilidad siendo sorteada la jueza Hilda Teresa Nuques Martínez, quien avoca conocimiento en la misma fecha y solicita a la Asamblea Nacional «copia íntegra del expediente de juicio político, en donde se incluyan todas las peticiones, solicitudes, resoluciones, votaciones y actas de las sesiones del CAL, en especial la resolución del 20 de marzo de 2023 de abril de 2022». En ese sentido, la Secretaría General de la Asamblea Nacional a través de oficio n.° AN-SG-2023-0107-A de fecha 25 de marzo de 2023 cumple con el requerimiento de la Corte Constitucional.

3.10. Con fecha 27 de marzo de 2023 en sesión extraordinaria 006-E-2023, el proyecto de dictamen propuesto por la jueza ponente no contó con los votos necesarios, por lo que el Pleno de la Corte Constitucional procedió a

resortear de entre los jueces que votaron en contra del dictamen de la jueza ponente, recayendo la elaboración del dictamen en los jueces Richard Ortiz y Alí Lozada.

3.11. Así, en sesión extraordinaria 007-E-2023 de 29 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional conoce del nuevo proyecto de dictamen y con la mayoría calificada aprueba el dictamen de admisibilidad al juicio político en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso, únicamente por el cargo que configura la infracción constitucional de peculado, prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución de la República.

3.12. El dictamen 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional emite su decisión en el siguiente sentido:

> «(...) 95.4. En lo que concierne al examen del contenido de la solicitud, el tercer cargo singulariza el tipo penal entre aquellos del artículo 129 de la Constitución (peculado), así como los hechos, no incurre en incoherencias, no se refiere a hechos manifiestamente falsos o imposibles, ni notoriamente infundados que le lleven a incumplir el criterio de verosimilitud mínima. En consecuencia, es admisible que la Asamblea Nacional formule un juicio político en contra del presidente exclusivamente por este cargo. (...)
>
> Admitir la solicitud de juicio político del tercer cargo de la acusación, concerniente al delito de peculado».

3.13. Con fecha 01 de abril del 2023, el Presidente de la Comisión Especializada de Fiscalización y Control Político; convoca a sesión Nro. 2021-2023-0142, con el único punto en el orden del día:

> *"1.- De conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, avocar conocimiento de la solicitud de juicio político en contra del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitado por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, contenido en oficio Nro. AN-VRRV-2023-012-EX-O, de 16 de marzo de 2023, ingresado a través de la ventanilla de la Unidad de Gestión Documental con número de trámite 434263; y, su alcance contenido en el memorando Nro. AN-VRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0"62"*

3.14. En tal sentido mediante resolución Nro. CEPFCP-2021-2023-030 de 03 de abril del 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de juicio político en contra del señor Presidente de la República de Ecuador, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, según lo siguiente:

> *"(...) Artículo 1.- Avocar conocimiento de la "SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL "SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR" según las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional en Dictamen Nro. 1-23-DJ de 29 de marzo*

del 2023, remitido con la documentación pertinente mediante memorando Nro. AN-SG-2023-1279-M de 31 de marzo del 2023, por la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

Artículo 2.- Se dispone que por medio de la Secretaría de la Comisión especializada Permanente de Fiscalización y Control Político se notifique a los asambleístas solicitantes y al señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)"

3.15. Con fecha 9 de mayo de 2023 la Asamblea Nacional del Ecuador en sesión ordinaria de Pleno, aprobó con 88 votos a favor el juicio político en contra del presidente de la Republica Guillermo Lasso Mendoza por el cargo aprobado por la Corte Constitucional de peculado conforme el dictamen de constitucionalidad Nro. 1-23-DJ de 29 de marzo del 2023.

3.16. Con fecha 16 de mayo de 2023 el presidente de la Asamblea Nacional instaló la sesión No. 872 con la cual se daba inicio formal al procedimiento de interpelación al presidente de la República en el que debía comparecer el primer mandatario para realizar sus descargos y de la misma manera sus acusadores con los respectivos cargos constitucionales tendientes a establecer ante el Pleno la convicción y convencimiento político de la responsabilidad política de Guillermo Lasso Mendoza por la acusación constitucional aprobada.

3.17. Con fecha miércoles 17 de mayo de 2023 el presidente de la República emite el decreto ejecutivo No. 741 mismo que en su artículo 1 resuelve: **"Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador".**

CUARTO: LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS, CON ESPECIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y ALCANCE. -

4.1 Señores Jueces Constitucionales es necesario exponer en la presente las disposiciones constitucionales infringidas, así como el contenido y su alcance las cuales son:

4.1.1. El ***Art. 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República*** del Ecuador, ***cuyo contenido es:***

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".

Cuyo alcance es:

Para verificar la debida motivación es importante establecer cuáles son los parámetros que ha desarrollado la Corte Constitucional, es así que conforme lo expone en la ***sentencia constitucional 1158 – 17 – EP/21,*** la misma parte en explicar que a lo largo de estos años se ha venido usando por los administradores de justicia un *"test de motivación"* integrada por tres parámetros para auditar una determinada motivación, destacando por parte de la Corte Constitucional que la utilización de dicho parámetro es inadecuado.

Para esto la sentencia constitucional expresa que e***xisten tres tipos básicos de deficiencia motivacional,*** la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, es así que a efecto verificar en la sentencia examine la existencia o no de deficiencia motivacional cabe definirlas de la siguiente manera:

Inexistencia, *la argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica;*

Insuficiencia, *la argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación, pero alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ella es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.*

Apariencia, *la argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad inexistente o insuficiente por que esta afectada por algún tipo de vicio motivacional.*

Para esto los vicios motivacionales son: a) incoherencia b) inatinencia c) incongruencia b) incomprensibilidad, definidos de la siguiente manera:

Incoherencia, *cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica, o bien una contradicción entre los enunciados que las componen – premisas y conclusiones- o por una inconsistencia en la conclusión final de la argumentación y la decisión.*

Inatinencia, *cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y por tanto con el problema jurídico que se trate.*

Incongruencia, *cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, o no se ha contestado alguna cuestión del sistema jurídico impone abordar en la resolución.*

Incompresibilidad, *cuando un fragmento del texto en que contiene la fundamentación normativa y fundamentación fáctica de toda la argumentación no es razonablemente intelegible para un profesional del derecho o para la parte procesal que comparece sin patrocinio de un abogado, siendo este ciudadano o ciudadana.*

4.1. 2. ***El Artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador*** cuyo contenido y alcance es: "Art. 148.-La Presidenta oPresidente de laRepública podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamenfavorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye laejecución del Plan Nacional de Desarrollo, opor grave crisispolítica y conmoción interna. ". (Destacado fuera del texto).

4.1. 3. ***Dictamen Constitucional No. 3-19-EE/19 párrafo 21, cuyo contenido y alcance es:*** "21. En primer lugar, la conmoción interna implica lareal ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atente gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación degrave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación..."

4.1. 4. ***Dictamen Constitucional No. 8-21-EE/21 párrafo 25, cuyo contenido y alcance es:*** "25 En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos detalintensidad que atente gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación degrave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación...".

4.1. 5. ***Dictamen Constitucional No. 2-22-EE/22 párrafo 42, cuyo contenido y alcance es:*** "42. La Corte Constitucional, en los dictámenes No. 3-19-EE/19, No2-21-EE/21 y No. 5-21-EE/21, hapuntualizado dos elementos esenciales que configuran la causal de grave conmoción interna, estos son: i) la real ocurrencia de acontecimientos detalintensidadque atenten gravemente encontra delejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la

ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos i) se genere una considerable alarma social."

QUINTO. - ARGUMENTOS CLAROS, CIERTOS, ESPECÍFICOS Y PERTINENTES, POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE EXISTA UNA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA.

INCOMPATIBLIDAD CON LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO

5.1. Señores Jueces, la Corte Constitucional del Ecuador nos ha dado una perspectiva mucho más amplia respecto de la garantía de la motivación como presupuesto básico del debido proceso. Ahora nos debemos alejar completamente del llamado *Test Motivacional* el cual nos establecía. Es así como, para invocar un cargo alegando una vulneración a la garantía básica de la motivación, debemos remitirnos directamente a la argumentación jurídica y de esta manera demostrar, de qué manera se está violando esta garantía.

5.2. Dentro de la nueva sentencia de la Corte Constitucional[1] se ha establecido el nuevo parámetro para establecer un cargo por vulneración a la garantía de la motivación, el cual va de la mano con la argumentación jurídica, dichos parámetros serán explicados a través del siguiente gráfico

[1] Sentencia No. 1158-17-EP-21

INSUFICIENCIA MOTIVACIONAL DENTRO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 741

5.3. Nuestra Corte nos ha dicho que una argumentación jurídica se torna insuficiente, cuando esta no cumple el estándar de suficiencia. Ahora bien, la suficiencia motivacional, viene a ser un tema fundamental dentro de la argumentación jurídica *-criterio rector-* el cual nos establece que, *una argumentación jurídica será considerada como suficiente cuando esta cuente con una estructura mínimamente completa.* Esta estructura, deberá contener (3) dos puntos fundamentales ***1. Se deberá establecer las normas y principios jurídicos en que se basaron las autoridades para emitir la decisión; 2. Enunciar los hechos que derivan del caso en concreto; y 3. Explicar cuál es la pertinencia que tienen estos dentro de los antecedentes fácticos -fundamentos de hecho-***[2]

5.4. Cabe recalcar, que una argumentación tiene una estructura mínimamente completa cuando existen ***-suficientes antecedentes fácticos-*** y ***-la enunciación de las normas y principios dentro del acto normativo y se explica cuál es la pertinencia de estos dentro del caso en concreto-***[3]

5.5. Como se ha mencionado anteriormente, hemos hablado de un principio rector que engloba totalmente la argumentación jurídica, este se trata de una estructura mínimamente completa el cual se encuentra integrada por dos elementos esenciales ***1. Una fundamentación normativa suficiente; y 2. Una fundamentación fáctica suficiente.***

5.6. Ahora bien, el decreto ejecutivo en mención tiene una vasta información sobre lo que ha pasado a lo largo del pequeño trayecto que ha tenido el mandatario, por ejemplo, que ha presentado proyectos de ley que no han sido aprobados por el legislativo, que la Asamblea ha iniciado procesos de fiscalización en contra de autoridades de turno y juicios políticos *-facultad legitima que le compete a la función legislativa-* y que existe inseguridad en el país. En este último punto, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, si bien, es evidente la falta de seguridad que se vive en el país, este es el producto de la inoperancia del ejecutivo y de todos los ministros que son puestos por el presidente de la república, además, de la falta de políticas criminales que son de competencia del mandatario y de sus ministerios.

5.7. Si bien, en el decreto ejecutivo se dice que **hay una grave crisis política y conmoción interna,** no se toma en cuenta las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional que son de carácter *erga homnes*

---

[2] Sentencia No. 1837-12-EP-20
[3] Sentencia No. 497-17-EP-20

5.8. **La Corte** nos ha explicado cómo se configura la grave crisis política o conmoción interna y es por ello que, en el dictamen No. 3-19-EE/19, la Corte precisó los parámetros para identificar las situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna. Al respecto, señaló que

> ***(i) "[e]n primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía"***; *y, que "[e]n segundo lugar,* ***los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación"***.

5.9. De igual forma, en el Dictamen Constitucional No. 2-22-EE/22 párrafo 42:

> *"42. La Corte Constitucional, en los dictámenes No. 3-19-EE/19, No2-21-EE/21 y No. 5-21-EE/21, ha puntualizado dos elementos esenciales que configuran la causal de grave conmoción interna, estos son:* ***i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente encuentra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos i) se genere una considerable alarma social."***

5.10. Si bien, el decreto ejecutivo alega ciertas cuestiones fácticas del mandato de Lasso, no explica como realmente se configura la crisis política y grave conmoción interno, ni explica la pertinencia de los mismos, dentro de los parámetros que nos establece la Corte Constitucional, ergo, la motivación que se realiza dentro del decreto, es insuficiente y no cumple con el parámetro de suficiencia establecido por la Corte.

¿Por que se alega insuficiencia en la motivación del decreto?

5.11. Conforme los dictámenes constitucionales antes desarrollados y expuestos en el numeral CUARTO de la presente demanda constitucional, es claro que para **ALEGAR CONMOCIÓN INTERNA**, se debe configurar elementos esenciales, como son ***i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente encuentra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos i) se genere una considerable alarma social."*** En el decreto 741, no se ha mencionado **NO ESTABLECIDO** la configuración de dichos elementos, en consecuencia, el decreto mantiene la deficiencia motivación del insuficiencia, al haberse verificado este aspecto esencial.

DEFICIENCIA MOTIVACIONAL DE APARIENCIA BAJO EL VICIO DE INCONGRUENCIA DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 741

5. 12. Señores Jueces respecto de la alegación del vicio motivacional de incongruencia la Corte Constitucional ha mencionado que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o **bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones** - véanse, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

5. 13. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

5. 14. La incongruencia frente al Derecho , extraído de la jurisprudencia de la Corte, se daría si un juez respondiera negativamente al problema jurídico de si procede un hábeas corpus sin efectuar un "análisis integral" que comprenda: "(i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria".

5. 15. Otro ejemplo, también tomado de la jurisprudencia de esta Corte, se daría si un juez respondiera afirmativamente al problema jurídico de si debe declararse el desistimiento tácito de una acción de garantía jurisdiccional sin "determinar y señalar de forma expresa [...] los motivos por los cuales la presencia de la accionante o afectada es necesaria y esencial para verificar las vulneraciones de derechos alegadas"

5. 16. En la presente es claro que los dictámenes constitucionales (*jurisprudencia*) refierendictamen No. 3-19-EE/19, la Corte precisó los parámetros para identificar las situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna. Al respecto, señaló que

> ***(i) "[e]n primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía"***; *y, que "[e]n segundo lugar,* ***los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación***".

5. 17. Dictamen Constitucional No. 2-22-EE/22 párrafo 42:

> *"42. La Corte Constitucional, en los dictámenes No. 3-19-EE/19, No2-21-EE/21 y No. 5-21-EE/21, ha puntualizado dos elementos esenciales que configuran la causal de grave conmoción interna, estos son:* ***i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente encuentra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos i) se genere una considerable alarma social."***

5. 18. Es decir que la jurisprudencia, así como el ***Art. 76 7 letra l) de la CRE,*** establecen que para la procedencia de la emisión del decreto 741, se debió observar los requisitos para la configuración de la conmoción interna, mismos que al no ser observados por parte del señor Guillermo Lasso, conlleva a que dicho decreto mantenga la deficiencia motivacional de apariencia con el vicio de incongruencia, por lo que es procedente el presente pedido de inconstitucionalidad en igual sentido debiendo mencionar el hecho que la norma constitucional en igual sentido establece que para la procedencia del decreto se puede invocar una grave crisis, que en igual sentido mantiene parámetros, pero dentro del ordenamiento jurídico, **NO EXISTE GRAVE CRISIS POLITICA,** en consecuencia, es procedente la petición con la cual comparecemos.

DESNATURALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL O "MUERTE CRUZADA"

5. 19. Señores Jueces Constitucionales, es de su conocimiento que, en horas de la mañana del 17 de mayo del año en curso, el presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza habría firmado el decreto ejecutivo No. 741 mismo que resuelve dar por disuelta la Asamblea Nacional por la causal establecida en el primer inciso del Art. 148 de la –*CRE*- es decir, por grave

crisis política y conmoción interna.

5.20. La conmoción interna ha sido debidamente definida por la Corte Constitucional a través de los dictámenes No. 3-19-EE/19[4], 8-21-EE/21[5] o 2-22-EE/22[6].

5.21. Tanto el dictamen No. 3-19-EE/19 y el 8-21-EE/21 coinciden en una definición primigenia de la conmoción interna, mientras que el dictamen No. 2-22-EE/22 realiza un desarrollo de la misma. Esto será abordado más a fondo en las líneas posteriores.

5.22. Tanto la definición original de la Corte Constitucional respecto a la conmoción interna, así como el desarrollo que realiza la misma, deben considerarse con efecto *erga omnes* por dos razones fundamentales:

a. La Corte reitera las mismas de manera intencional con esa finalidad.

b. La forma de desarrollar la definición a través de hitos que deberían cumplirse para que se pueda considerar o no la conmoción social muestra que esa parte en particular de los dictámenes son aplicables para todas las situaciones jurídicas que se presenten sobre ese punto de derecho[7].

5.23. **En ese sentido, es evidente que existe un desarrollo por parte de la Corte Constitucional relativo a la conmoción social, que a la fecha debe entenderse como parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano y debe ser respetado en caso de ser requerido.**

5.24. **El citado decreto ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023 desconoce el bloque de constitucionalidad nacional al ignorar los parámetros impuestos por la Corte para alegar la conmoción social interna, contraviniéndolo, y convirtiendo esta en una norma inconstitucional.**

5.25. De ahí que el mismo al no contener los requisitos mínimos en torno a lo requerido para la emisión de la muerte cruzada al contravenir lo previsto en el Art. 148 de la CRE, debe ser declarado, inconstitucional, de forma

---

[4] Dictamen de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 812.
[5] Dictamen de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 210.
[6] Dictamen de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 411.
[7] OYARTE, Rafael, *Derecho constitucional*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

inmediata tomando en cuenta en las condiciones en las cuales se encuentra el estado Ecuatoriano.

SEXTO: RESPECTO DE LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. -

6.1 Señores Jueces es necesario mencionar que la acción constitucional de medidas cautelares se encuentra consagrada en la Constitución de la República, artículo 87 que establece: "***Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho***".

6.2 El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares **tienen como finalidad prevenir, impedir** o interrumpir la violación de un derecho.

6.3 Por su parte, el artículo 26 de la Norma ibídem, establece: "***Las medidas cautelares tendrán por objeto*** *evitar o* ***cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*** *Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretenda evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad*".

6.4 La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: "***Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales,*** *sin embargo,* ***los efectos en uno u otro caso son distintos.*** *En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos;* ***en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha trasgresión***"

6.5 Bajo este supuesto, el ordenamiento jurídico distingue dos tipos de medidas cautelares, por un lado, la medida cautelar autónoma y por otro lado, **la medida cautelar conjunta dictada dentro de las acciones constitucionales.**

6.6 Las medidas cautelares autónomas, tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un hecho.

6.7 Mientras que **las medidas cautelares conjuntas, al proceder dentro del conocimiento de una garantía, desempeñan su función una vez que ya se ha lesionado el derecho constitucional, bajo el supuesto de que dicha lesión y sus efectos se sigan efectuando.**

6.8 La Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.° 001-10-PJO-CC señaló: "*... la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento.*

6.9 El control abstracto de constitucionalidad, dentro del cual se incluye la acción de inconstitucionalidad de norma, es un mecanismo que tiene por finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

6.10 En este sentido, este mecanismo tiene por objeto verificar que el ordenamiento jurídico infraconstitucional guarde armonía con la Constitución de la República, como la norma jerárquicamente superior.

6.11 Así las cosas es importante mencionar que a traves de diversas sentencias de la Corte Constitucional en especifico de la sentencia constitucional 110 – 14 – SEP – CC, de 23 de julio del 2014; y, 034 – 13 – SCN – CC, de fecha 30 de mayo del 2013, de la Corte Constitucional del Ecuador, se ha establecido lineamiento que debe cumplir la medida cautelar dentro de los cuales se encuentran:***a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos***.

6.12 En la presente es importante centrarnos en los requisitos de la procedencia esenciales que son el peligro en la demora, la gravedad, así como la verosimilitud en la pretensión mismos que son desglosados de la siguiente manera:

6.12.1. En lo que respecta al ***peligro en la demora***, este presupuesto resulta

relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, **tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente**, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

6.12.2. Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, **sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto** (*artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*).

6.12.3. ***¿Se verifica el peligro en la demora para la procedencia de la medida cautelar?***

6.12.4. Como se verifica en la presente para la procedencia de la medida cautelar es necesario que se verifique el peligro en la demora, mismo que tiene fundamento en diversos hechos que son públicos, como son respecto de la inestabilidad en el cual se encuentra el estado en la actualidad, respecto de la incertidumbre en la cual se encuentra la tramitación de diversos procesos constitucionales de inconstitucionalidad en contra del Decreto materia de la presente acción así como también respecto del pronunciamiento emitido por parte de ***Diana Atamaint en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral*** quien a traves de rueda de prensa y medios de comunicación ha mencionado el hecho de que con ***fecha 18 de mayo del 2023,*** se encuentra decurriendo el tiempo de 7 días para que se realice la convocatoria de elecciones anticipadas misma que se realizará con fecha **24 de mayo del 2023.** Conforme los siguientes extractos:

https://twitter.com/infored_ec/status/1658979132753977344

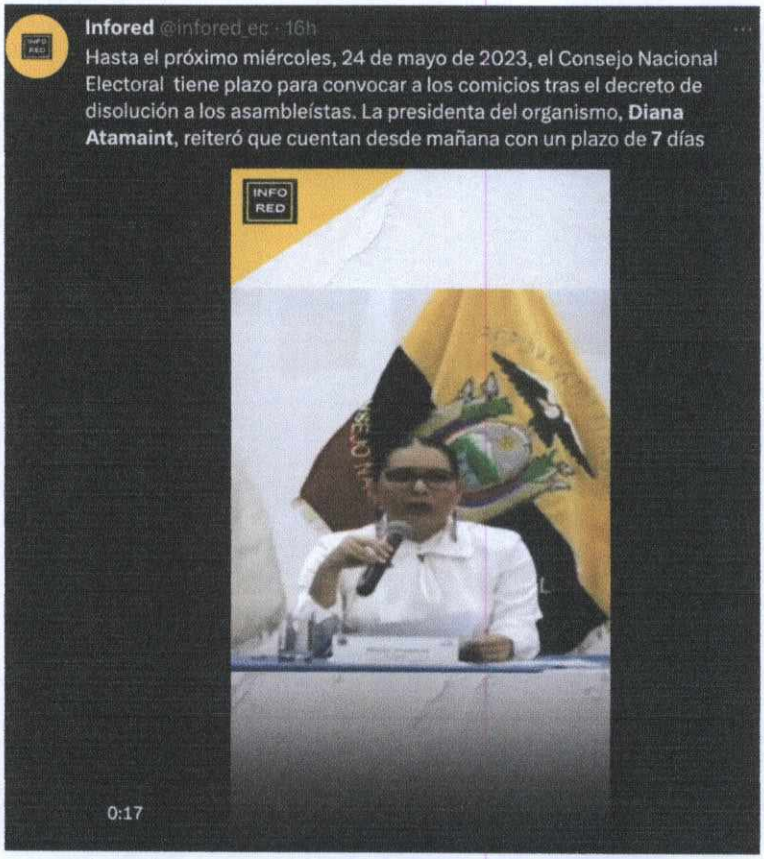

https://twitter.com/RadioCentroAmb/status/1658958928863023104

6.12.5. En base a este hecho claramente establecido y de conocimiento público, es necesario mencionar que, se cumple con el primer requisito, puesto que existe un peligro en la demora de la causa, ya que al no tramitarse la medida cautelar y **realizarse la convocatoria a elecciones por parte de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral**, el fondo de la tramitación de la presente causa **NO TENDRIA SENTIDO NI EFECTO, NI PODRIA SER EJECUTADO**, puesto que de conformidad con lo previsto en el Art. 16 de la Ley de Orgánica Electoral (***Código de la Democracia***) establece:

> *Art. 16.- **Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales.** Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley.*

6.12.6. Es decir que es procedente la medida cautelar respecto de este primer supuesto, por dos hechos indispensables:

6.12.7. ***Primer hecho:*** Por que, si la emisión de la resolución de fondo se la realiza en lo posterior al 24 de mayo del 2023, la misma no podría surtir efecto, **ya que en base a la norma antes expuesta ninguna autoridad extraña a la organización electoral puede intervenir en el desarrollo de los procesos electorales**.

6.12.8. **Segundo hecho:** Es necesaria la procedencia de la medida cautelar con la finalidad que en lo posterior no se vulneren derechos constitucionales, primero de los legisladores que son elegidos por el pueblo a traves de un proceso democrático; y, segundo de los ecuatorianos, quienes nos encontramos en una incertidumbre respecto del proceso en el cual nos encontramos, cuando lo correcto era que es claro que no se puede expedir un decreto de muerte cruzada con diversas deficiencias motivacionales e incumplimiento de normas constitucionales lo cual lo hace inconstitucional.

6.12.9. ***¿Como se verifica la gravedad para la procedencia de la medida cautelar?***

6.12.10. La **gravedad**, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, **se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible** o por la intensidad o frecuencia de la violación.

6.12.11. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un **peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución**. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. **Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos** o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional **en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento**.

6.12.12. En la presente es necesario mencionar que no existe garantía de conocimiento con la cual **se pueda prevenir la gravedad del daño,** puesto que la única garantía constitucional admisible es la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto.

6.12.13. La gravedad del daño que se podría dar en la presente, es **IRREVERSIBLE** y para esto nuevamente es necesario mencionar que esto se verifica con el hecho que Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ha mencionado que convocará a elecciones el 24 de mayo del 2023, **lo cual en caso de darse conllevaría a que la emisión de la sentencia de fondo sea inejecutable**, este hecho es el que se pretende prevenir, puesto que es mas que claro que le decreto 741, es inconstitucional conforme los desarrollos antes establecidos, en consecuencia se verifica que es procedente la medida cautelar, en contra del Decreto, puesto que su vigencia en el ordenamiento jurídico atenta a la seguridad jurídica así como también genera que se encuentren vulnerado derechos constitucionales de los ecuatorianos y legisladores que fueron elegidos en base a un procesos democrático y ahora son disueltos por un acto inconstitucional, ergo, al haber establecido la procedencia, es clara su concesión.

6.12.14. ***La verosimilitud fundada de la pretensión***, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. **Es ella en**

realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

6.12.15. Para este punto es necesario dividir la verosimilitud de la siguiente manera:

6.12.16. ***Primero:*** es verosímil el planteamiento de la muerte cruzada conforme la vigencia del decreto así como por ser un hecho de conocimiento público.

https://twitter.com/elcomerciocom/status/1658812428715536386

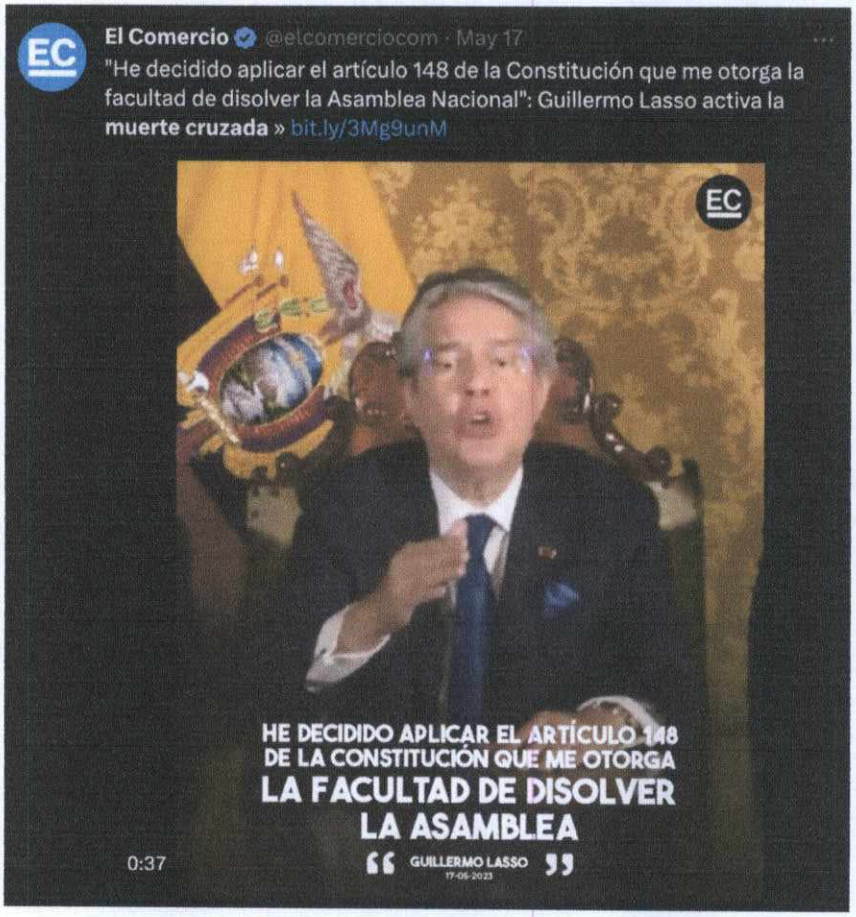

6.12.17. **Segundo:** mediante afirmaciones del mismo Presidente de la República del Ecuador, se tiene que la muerte cruzada no tiene fundamento y se

ha centrado en la irrupción del retorno de un político al Ecuador, es decir no tiene un fundamento de procedencia de la aplicación del decreto de la muerte cruzada.

https://twitter.com/ecuainm_oficial/status/1659139607978491907

https://twitter.com/LaPosta_Ecu/status/1659036417329098755

https://twitter.com/RRueda_Ermel/status/1659245191218208768

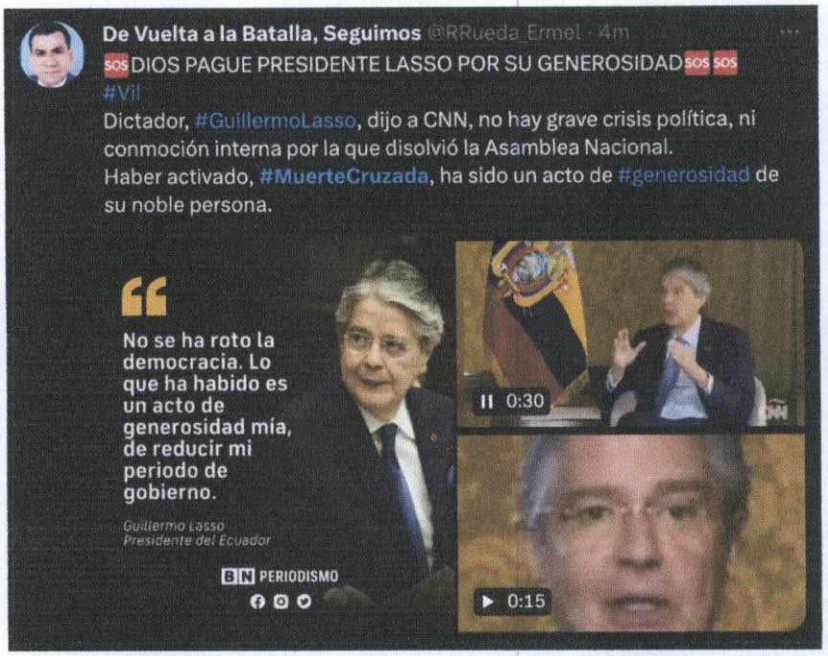

6.12.18. **Tercero:** tenemos el hecho las declaraciones de ***Diana Atamaint, como Presidenta del Consejo Nacional Electoral,*** quien manifiesta la convocatoria a elecciones para el 24 de mayo del 2023, lo cual hace verosímil la procedencia de la medida.

https://twitter.com/infored_ec/status/1658979132753977344

https://twitter.com/RadioCentroAmb/status/1658958928863023104

6.12.19. **Cuarto:** tenemos las normas del ordenamiento jurídico donde se establece como procede la configuración de la causal de muerte cruzada, y el argumento expuesto del cual se desprende que la misma es inconstitucional, así como también el soporte que se ha dado conforme diversos pronunciamiento de juristas del Ecuador.

https://twitter.com/Pabloarturo81/status/1659030707493117953

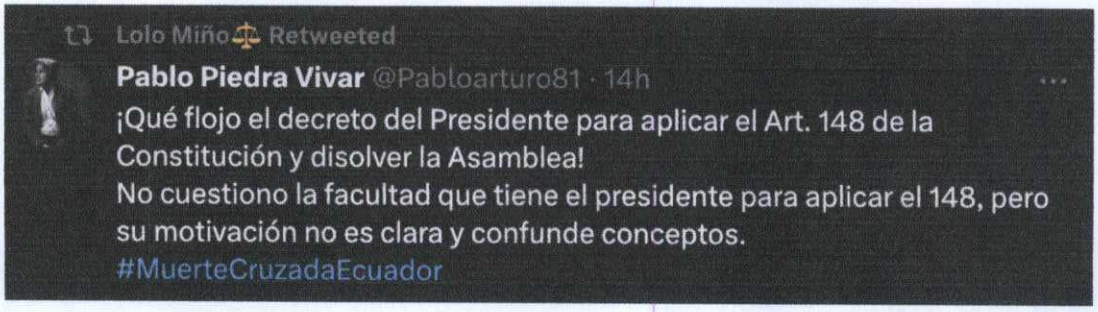

-81- Tocinta y uno

https://twitter.com/LoloMino/status/1658889826920275999

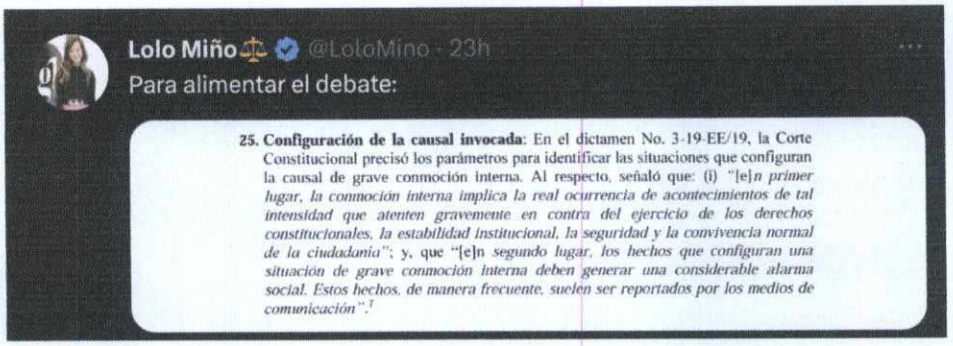

6.12.20. En consecuencia, la encontrarse reunidos los requisitos antes expuestos, al no existir *medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, al no dirigirse la orden respecto de la ejecución de órdenes judiciales; y, al no interponerse en una acción extraordinaria de protección de derechos* constitucionales, es claro que la misma es procedente y solicito que Usías tramiten la misma.

SÉPTIMO: PETICIÓN CONCRETA. -

9.1. Por lo antes esgrimido, los comparecientes **solicitamos** lo siguiente:

9.1.1. Se admita a tramite la presente garantía constitucional y se califique de **positiva la medida cautelar solicitada** por cumplir los requisitos establecidos en la ley, misma que deberá ser atendida de forma inmediata por la gravedad del caso conforme la fundamentación expuesta.

9.1.2. Respecto **del fondo solicitamos se acepte la presente acción publica de inconstitucionalidad** y se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo 741 de fecha 17 de mayo del 2023 expedido por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza

OCTAVO: NOTIFICACIONES. -

8.1. Dentro del presente expediente las notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes domicilios electrónicos; [*e-mail*- **asesorialegaljs@outlook.es** --- ***alvear.carlos@kapitalabogados.com*** -- ***jhonny-2012-1996@hotmail.com*** por ser mis domicilios judiciales, en donde se deberá notificar las respectivas providencias que emanen del presente proceso -

8.2. Para no vulnerar el *Derecho a la Defensa* es necesario que se notifique a todas estas direcciones electrónicas y físicas, ya que las mismas son utilizadas por personas diferentes dentro del grupo de defensa técnica.

Siendo legal, constitucional y convencionalmente — ***aceptado*** — lo que dejo solicitado en líneas anteriores, en procura del respeto máximo del Estado Constitucional de Derechos y Justicia…

Suscribimos la presente por nuestros propios derechos constitucionales. –

ABG. CARLOS ALFREDO ALVEAR B.
CC. 171585086-1.

JONATHAN ROBERTO AGUINDA SH.
CC. 160058408-8

ERNESTO DAMIÁN PAZMIÑO CH.
CC. 060183655-4

ESTEBAN ALEJANDRO FALCONI CH
CC. 0604703074

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 18 MAYO 2023
a las 15.15
Por Johanna
Anexos 4 fojas
FIRMA RESPONSABLE